

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente reglamento de los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO REMUNERADO DE PASAJEROS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular los estándares y condiciones que serán aplicables a los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros, que se efectúe con vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, en todo el territorio de la República.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento será aplicable a los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, en todo el territorio de la República, y que por el presente acto se definen.

Quedan excluidos de la aplicación de este reglamento los vehículos estatales a que se refiere el decreto ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior y el transporte privado remunerado de pasajeros autorizado a través de permiso ocasional de circuito cerrado internacional, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el decreto supremo N° 163, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

A su vez, no resultará aplicable este marco reglamentario a aquellos vehículos que realicen transporte privado de trabajadores agrícolas de temporada, regulados en el decreto supremo N° 20, de 2001, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, se excluye de la regulación dispuesta en este reglamento a todo vehículo que preste habitualmente servicios para centros de rehabilitación, hospitales, clínicas u otros centros de salud, para el transporte de personas en calidad de pacientes.

Artículo 3.- Los vehículos inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares podrán, excepcionalmente, realizar servicios de transporte privado remunerado de pasajeros, siempre que cumplan con la normativa establecida en el presente decreto, en el decreto supremo N° 38, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o aquél que lo reemplace, que esta actividad se realice durante los períodos de vacaciones escolares o suspensión de clases, y que no se afecte la correcta y oportuna prestación del servicio de transporte escolar al que se encuentren adscritos los vehículos. Los períodos de vacaciones escolares o de suspensión de clases, serán aquellos definidos por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud o la autoridad que corresponda, según las materias de su competencia.

Artículo 4.- Definiciones, siglas y abreviaturas

- a. **Autorización:** Acto administrativo emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, que da cuenta del cumplimiento de los

requisitos establecidos en el presente reglamento y habilita para prestar servicios de transporte privado remunerado de pasajeros.

- b. **Base de Datos:** Repositorio electrónico de información a cargo de la Subsecretaría de Transportes en el cual constan los antecedentes de los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros que se encuentran autorizados.
- c. **Constancia de autorización:** Instrumento otorgado en soporte físico o digital, en el que consta la habilitación para que un vehículo preste servicios de transporte privado remunerado de pasajeros.
- d. **Conductor (a):** Persona natural, titular de licencia de conducir vigente que, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de tránsito, está habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte privado remunerado de pasajeros.
- e. **Ley de Tránsito:** decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de tránsito.
- f. **Modelo estándar de fabricación:** Vehículo que mantiene sus características originales tal como fue diseñado y producido por el fabricante, sin alteraciones en su estructura, chasis o carrocería.
- g. **Ministerio:** Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- h. **Persona responsable del servicio:** Persona natural o jurídica autorizada para prestar el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros.
- i. **Persona usuaria:** Persona que hace uso del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, que puede o no coincidir con quien lo contrata.
- j. **Registro de Vehículos Motorizados:** Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- k. **Servicio de transporte privado remunerado de pasajeros:** Servicio de transporte terrestre que es previamente contratado para trasladar a una o más personas usuarias, por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público, por el cual el prestador del servicio recibe una determinada remuneración, ya sea en dinero o en especies avaluables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de las personas usuarias del servicio.

El servicio de transporte privado remunerado de pasajeros podrá ser proporcionado por instituciones públicas, privadas o de educación superior para el traslado de su personal o el alumnado, o por operadores de turismo —para fines de ocio, recreo, negocios, u otros de naturaleza similar—, utilizando vehículos propios o de terceros, siempre que, en este último caso, cuenten con un título que habilite a destinarlos al servicio, firmada por el responsable del servicio y el o los propietarios de los vehículos.

- l. **Secretaría Regional:** Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.
- m. **Subsecretaría:** Subsecretaría de Transportes.
- n. **Tacógrafo:** Dispositivo electrónico que registre en el tiempo, como mínimo, la velocidad y distancia recorrida.
- o. **Remuneración:** Valor, en dinero o especies, por el cual se presta el servicio referido en este reglamento.
- p. **Vehículo:** Medio de transporte con propulsión a combustión interna, eléctrico o híbrido.

Artículo 5.- Notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.880.

TÍTULO II DE LA BASE DE DATOS Y PROCEDIMIENTOS ASOCIADOS

Artículo 6.- De la Base de Datos

La Subsecretaría tendrá a su cargo el funcionamiento y administración de la base de datos que albergará y permitirá sistematizar la información de los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros que hayan sido autorizados como tales para realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

En particular la base de datos contendrá la nómina de las personas responsables de servicio, de los conductores y de los vehículos autorizados y sus propietarios, además de los datos de contacto, según se detalla en el artículo 8°

Artículo 7.- De la autorización

La Secretaría Regional competente mediante acto administrativo otorgará la correspondiente autorización, la cual será requisito habilitante para la prestación de los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros dentro del territorio nacional.

En los vehículos con que se presten estos servicios deberá portarse la correspondiente constancia de autorización.

Artículo 8.- De los antecedentes para la autorización del servicio

Las personas interesadas en prestar un servicio de transporte privado remunerado de pasajeros al momento de solicitar la autorización —de manera digital o presencial—, deberán presentar ante la Secretaría Regional respectiva, los siguientes antecedentes e informar los datos que a continuación se señalan, cuando corresponda:

A. Antecedentes del interesado:

a. Personas Naturales:

- i. Copia simple de la cédula nacional de identidad vigente, por ambos lados.
- ii. Domicilio.
- iii. Dirección de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones.
- iv. Teléfono (s) de contacto.

b. Personas Jurídicas:

- i. Copia simple de la cédula nacional de identidad del(de los) representante(s) legal(es), vigente, por ambos lados.
- ii. Domicilio.
- iii. Dirección de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones.
- iv. Teléfono (s) de contacto del(de los) representante(s) legal(es).
- v. Nombre o razón social, según corresponda.
- vi. Nombre de fantasía, en caso de tenerlo.
- vii. Copia simple de e-RUT de la persona jurídica.
- viii. Antecedentes legales:

1. Tratándose de sociedades o empresas individuales de responsabilidad limitada:
 - Copia autorizada de los documentos donde conste su constitución y modificaciones, con una data no superior a 60 días corridos contados desde la fecha de su emisión.
 - Copia autorizada de la publicación del extracto de constitución de la sociedad y las modificaciones en el Diario Oficial.
 - Copia autorizada de la inscripción del extracto de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una data no superior a 60 días corridos contados desde la fecha de su emisión.
 - Copia del documento que dé cuenta de la vigencia de la persona jurídica, sus modificaciones y del documento en que conste la vigencia de la personería de su(s) representante(s) legal(es), según la naturaleza de la sociedad, en ambos casos, con una data no superior a 60 días corridos contados desde la fecha de su emisión.
 - Copia simple del instrumento público en que consten los poderes del(de los) representante(s) legal(es).
2. En el caso de personas jurídicas acogidas a las disposiciones de la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, se deberá presentar el certificado de vigencia, de anotaciones y de estatuto actualizado de la sociedad o empresa, emitidos por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con una data no superior a los 60 días corridos contados desde la fecha de su emisión.
3. Tratándose de personas jurídicas que no tengan el carácter de sociedad o empresa individual de responsabilidad limitada, se deberán presentar los antecedentes que acrediten su vigencia y la personería del(de los) representante(s) legal(es), emitidos por las autoridades competentes.

B. Antecedentes de los vehículos:

- a. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados.
- b. Certificado de revisión técnica o el certificado de homologación individual vigente, según corresponda.
- c. Permiso de circulación vigente. Dicho antecedente deberá ser actualizado anualmente, entregándolo dentro del mes siguiente a la obtención del referido permiso, ya sea que se haya pagado en una o dos cuotas, o según se establezca en la normativa aplicable.
- d. Seguro obligatorio de accidentes personales (SOAP).
- e. Título jurídico otorgado por el(la) propietario(a) del vehículo, donde conste la autorización a un mero tenedor para utilizar el vehículo en la operación de un servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, cuando corresponda. Se exigirá el mismo documento en el caso de autorización de los comuneros.

C. Antecedentes del personal de conducción:

- a. Copia simple de la cédula nacional de identidad vigente, por ambos lados.
- b. Copia simple, por ambos lados, de la licencia de conductor profesional con su control vigente que habilite a conducir un vehículo de transporte de pasajeros.
- c. Domicilio.
- d. Dirección de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones.
- e. Teléfono del conductor.

D. Antecedentes relativos al servicio:

Documento que acredite la identificación del prestador del servicio.

En todos los casos, las Secretarías Regionales podrán eximir al solicitante de acompañar cualquiera de los antecedentes si dispone de la información antes señalada por otros medios.

Artículo 9.- Del procedimiento para la autorización de los servicios

Las personas interesadas en prestar servicios de transporte privado remunerado de pasajeros deberán presentar de manera digital o presencial, su solicitud de autorización ante la Secretaría Regional correspondiente a su domicilio.

Presentada la solicitud de autorización, la Secretaría Regional tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para realizar las siguientes acciones:

a. Autorizar la solicitud

Una vez verificados y analizados los antecedentes individualizados en el artículo 8, la Secretaría Regional procederá a dictar una resolución por medio de la cual autorizará la prestación del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros estableciendo expresamente el plazo de la autorización, el que no podrá exceder de treinta y seis (36) meses, asimismo en la referida resolución se ordenará emitir la(s) correspondiente(s) constancia(s) de autorización. La resolución deberá ser notificada a la persona responsable del servicio.

b. Realizar observaciones a la solicitud

Ante la falta total o parcial de alguno de los antecedentes requeridos en el artículo 8, la Secretaría Regional, por única vez, observará la solicitud de autorización, mediante oficio, debiendo notificar a la persona interesada de esta situación, para que ésta subsane las observaciones dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En caso de que la persona interesada no subsane los aspectos informados dentro del plazo dispuesto, su solicitud se tendrá por desistida, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 por la ley N°19.880.

c. Rechazar la solicitud de autorización

Si la persona interesada no subsana las observaciones o no da respuesta dentro de plazo, la Secretaría Regional rechazará mediante resolución la solicitud de autorización, devolviendo los antecedentes entregados a la persona interesada.

Artículo 10.- Inicio de la prestación del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros

El servicio de transporte privado remunerado de pasajeros podrá comenzar únicamente cuando se cumplan los siguientes requisitos de manera conjunta:

- a. Que se haya emitido y notificado el acto administrativo que aprueba la autorización del servicio.
- b. Que se haya otorgado la o las constancias de autorizaciones correspondientes, a la persona responsable del servicio.

Artículo 11.- De las Constancias de autorización

La constancia de autorización contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- a. Nombre y número de cédula identidad o rol único tributario de la persona responsable del servicio.
- b. Secretaría Regional que autorizó el servicio.
- c. Fecha de vigencia de la autorización.
- d. Identificación del vehículo (Placa Patente Única).
- e. Tipo de vehículo.

- f. Capacidad del vehículo, informada por el fabricante.
- g. Año de fabricación del vehículo.
- h. Conductores autorizados para realizar el servicio.
- i. Folio de autorización o número de permiso.

Artículo 12.- De la vigencia de la constancia de autorización

La vigencia de la constancia de autorización corresponderá a aquella establecida para el servicio, la que no podrá exceder de los treinta y seis (36) meses.

En caso que un vehículo asociado a un servicio deba ser eliminado de la base de datos antes de la fecha de vencimiento de la autorización, en razón de haber alcanzado la antigüedad máxima de operación permitida, se deberá señalar como fecha de vencimiento de la autorización el día, mes y año en que se cumpla el plazo de antigüedad máxima del vehículo correspondiente.

Artículo 13.- Del procedimiento para la modificación de los datos de la autorización

La persona responsable del servicio deberá comunicar a la Secretaría Regional toda variación en la información incorporada a la base de datos, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su ocurrencia. Si la modificación afecta información incluida en la constancia de autorización, se deberá emitir una nueva constancia que reemplace a la anterior.

Las Secretarías Regionales podrán eximir a la persona responsable del servicio de acompañar cualquiera de los antecedentes si dispone de la información por otros medios.

Artículo 14.- Del procedimiento para la renovación de la autorización del servicio

La persona responsable del servicio, para efectos de renovar la autorización para prestar servicios de transporte privado remunerado de pasajeros, deberá presentar de manera digital o presencial ante la Secretaría Regional aquellos antecedentes —señalados en el artículo 8— que hayan variado, en relación a los que obran en poder de la Secretaría Regional con, a lo menos, treinta (30) días corridos de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización del servicio.

Las Secretarías Regionales eximirán a la persona interesada de acompañar dichos antecedentes o datos si pueden obtener la información antes señalada por otros medios.

En caso de autorizar la renovación del servicio, se deberá dictar una resolución que renueve la autorización y ordene emitir nuevas constancias de autorización.

Artículo 15.- Causales para dejar sin efecto la autorización del servicio

La autorización para prestar el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros permanecerá vigente por el plazo establecido y mientras se mantengan las condiciones que la originaron.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Regional podrá dejar sin efecto la autorización para prestar el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, en los siguientes casos:

a) De oficio:

La Secretaría Regional deberá dejar sin efecto, la autorización para prestar el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, en caso de constatar alguno de los siguientes hechos:

- i. Muerte de la persona natural responsable del servicio o el término o disolución de la persona jurídica, según corresponda.
- ii. No renovación de la autorización para prestar servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, conforme a lo establecido en el artículo 14.
- iii. Cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 20, 23 (con excepción de lo preceptuado en el literal d.), y 28 del presente reglamento. Las causales descritas en las letras b., c. y d. del artículo 28 serán aplicables al responsable del servicio, aun cuando la falta sea imputable personalmente a la acción u omisión de un trabajador, prestador o personal del servicio. Por lo tanto, el responsable del servicio será responsable directamente del fiel cumplimiento de todos los aspectos que involucra el buen servicio a que se obliga por medio de la autorización.

b) A solicitud de persona interesada:

La Secretaría Regional podrá dejar sin efecto, a solicitud de la persona responsable del servicio, la autorización para prestar el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros. En este caso, la solicitud se deberá presentar a la Secretaría Regional con, a lo menos, quince (15) días hábiles de anticipación, contados desde la fecha en la cual se desea dar término al servicio.

Artículo 16.- Del procedimiento de eliminación de conductores y vehículos de la base de datos

En los casos en que se deje sin efecto, ya sea de oficio o a solicitud de la persona interesada, la autorización de un servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, la Secretaría Regional Ministerial respectiva procederá a eliminar de la base de datos a los conductores y vehículos vinculados al correspondiente servicio, siempre y cuando estos no se encuentran asociados a otro servicio de transporte privado remunerado de pasajeros.

Asimismo, el conductor podrá solicitar ante la respectiva Secretaría Regional su eliminación respecto del servicio al cual se encuentra vinculado, en cuyo caso la Secretaría Regional procederá a su eliminación en los términos solicitados; lo que será notificado a la persona responsable del servicio, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la eliminación en la base de datos.

La misma facultad podrá ser ejercida por la persona propietaria del vehículo, procediéndose de la misma forma indicada en el inciso precedente.

Artículo 17.- De la rectificación de errores u omisiones

La Secretaría Regional podrá, de oficio o a petición de la persona responsable del servicio, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de

cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en la constancia de autorización.

Se entenderán por omisiones o errores de referencia todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la información contenida en la autorización o en la constancia de autorización, de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan y que no afectan la validez de la autorización o del acto administrativo mediante el cual se autorizó el servicio.

Realizada la rectificación, la Secretaría Regional deberá informar al responsable del servicio, dando cuenta de ésta, en un plazo no superior a (5) días hábiles.

TÍTULO III DE LOS CONDUCTORES Y VEHÍCULOS

A. De los conductores:

Artículo 18.- De los conductores y el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros

Una vez verificados y analizados los documentos y requisitos individualizados en el artículo 8, letra C., del presente reglamento, los conductores serán incorporados en la base de datos correspondiente al servicio de transporte privado remunerado de pasajeros autorizado, sin indicación de un vehículo en particular.

Artículo 19.- De los conductores y de la licencia de conductor exigida

Para los efectos del artículo 8, letra C., se exigirá contar con una licencia de conductor profesional. Se entenderá como licencia de conductor profesional la licencia A-1, obtenida antes del 8 de marzo de 1997, o aquella otorgada, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 12 de la ley de tránsito, que habilite para conducir el tipo de vehículos que se detallan en el artículo 20, siguiente.

B. De los vehículos:

Artículo 20.- De los vehículos con los cuales se puede prestar el servicio

El transporte privado remunerado de pasajeros deberá prestarse exclusivamente con buses y/o minibuses.

Para los efectos del presente reglamento, se considera un minibús a aquel vehículo con una capacidad de 10 a 17 asientos, a su vez, se considera un bus al vehículo cuya capacidad sea superior a 17 asientos; en ambos casos excluida la butaca del conductor.

Artículo 21.- De la revisión técnica

Al momento de solicitar la autorización para prestar el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, los vehículos deberán contar con la revisión técnica vigente, aprobada en cualquiera de las plantas de revisión técnica autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 22.- Del Certificado de Homologación Individual

En el caso de los vehículos nuevos —cuando corresponda— al momento de la solicitud, se deberá presentar el certificado de homologación individual, el cual tendrá la vigencia que el

mismo certificado exprese; plazo que, a su vez, será el máximo por el cual se emita la autorización. Cumplido dicho plazo, se deberá presentar la respectiva revisión técnica.

Artículo 23.- De las condiciones de seguridad y técnicas de los vehículos.

Los vehículos autorizados a realizar servicio de transporte privado remunerado de pasajeros deberán cumplir las exigencias de seguridad y técnicas, que a continuación se indican:

- a. Su carrocería deberá estar compuesta por dos o más volúmenes; correspondientes al compartimiento de motor y al habitáculo de pasajeros, respectivamente.
- b. Deben estar diseñados y homologados para el traslado de personas.
- c. Contar con cinturón de seguridad en cada butaca.
- d. Disponer de aire acondicionado o climatizador.
- e. No estar acondicionado para trasladar pasajeros de pie.
- f. Contar con ventanas en ambos costados.
- g. Tener un pasillo despejado para la circulación de los pasajeros.

Los vehículos autorizados deben ser modelos estándar de fabricación. No se permitirán vehículos categorizados como hechizos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley de tránsito. Solo se podrán exceptuar de lo antes señalado aquellos vehículos que —entre las personas usuarias— trasladen personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, cumpliendo con las disposiciones expresadas en el Plan Nacional de Accesibilidad Universal y los lineamientos establecidos en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

La sustitución del motor original de fábrica del vehículo por otro que no sea idéntico al modelo y tipo original, le harán perder su calidad de modelo estándar de fabricación. Sin perjuicio de ello se permitirá que motores originales de fábrica sean adaptados de manera que puedan emplear gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el decreto supremo N° 55, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, se podrá aceptar vehículos transformados de combustión interna a propulsión eléctrica, siempre que se cumpla con las disposiciones contempladas en el decreto supremo N° 58, de 2024 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento que establece requisitos para transformación de vehículos propulsados por motor de combustión interna a propulsión eléctrica y modifica decreto supremo N° 156, de 1990 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 24.- De la antigüedad máxima.

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, deberán cumplir con los siguientes parámetros de antigüedad máxima de operación:

- a. Minibús de combustión interna: 12 años.
- b. Minibús eléctrico/híbrido: 14 años.
- c. Minibús de combustión interna transformado a minibús eléctrico: 6 años de antigüedad máxima, desde la fecha de la transformación.
- d. Bus de combustión interna: 14 años.
- e. Bus eléctrico/híbrido: 16 años.
- f. Buses de combustión interna transformado a bus eléctrico: 7 años de antigüedad máxima, desde la fecha de la conversión.

En todos los casos —exceptuando los literales c y f—, la antigüedad se calculará desde la fecha de fabricación del vehículo que se solicite autorizar.

Artículo 25.- Del letrero de identificación.

Los vehículos de transporte privado remunerado de pasajeros, deberán portar un letrero fijo o electrónico de tecnología led —o similar—, con la siguiente frase "*Transporte Privado*". En los casos de letreros fijos, estos deberán ser rectangulares, de dimensiones mínimas de 40

cm. de largo por 20 cm. de ancho, de color blanco de fondo, ubicarse en el costado inferior derecho del parabrisas (costado opuesto del conductor) y ser visible desde el exterior. Estas especificaciones no serán aplicables a los vehículos que cuenten con letreros electrónicos de tecnología led —o similar—, los cuales deberán estar ubicados en la parte superior del parabrisas, fuera de la zona de rango visual del conductor.

Respecto de la tipografía, se deberá utilizar la letra tipo Sans Serif, todas las letras deberán tener la misma altura y estar escritas en mayúsculas. El texto deberá ser tan grande como lo permita la altura del letrero electrónico o del letrero físico.

Artículo 26.- De los elementos complementarios a la conducción.

Los vehículos sujetos al presente reglamento deberán contar con tacógrafo o un dispositivo electrónico que registre en el tiempo, como mínimo, la velocidad y distancia recorrida. Los equipos electrónicos de registro deberán cumplir con las exigencias establecidas en la resolución N° 137, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece exigencias a dispositivos electrónicos que indica, o la que la reemplace. La persona responsable del servicio deberá mantener en su poder, por un plazo mínimo de noventa (90) días corridos, la información recopilada a la que se hace alusión, la que deberá estar disponible en caso de que la requieran Carabineros de Chile, Inspectores Municipales e Inspectores del Ministerio.

TÍTULO IV DE LOS DEBERES Y LAS RESTRICCIONES

Artículo 27.- De los deberes en la prestación del servicio.

Durante la prestación de servicios de transporte privado remunerado de pasajeros, la persona responsable del servicio deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Las exigencias establecidas en la Ley de Tránsito y sus normas complementarias.
- b. Las disposiciones del presente reglamento y aquellas establecidas o que establezca el Ministerio.
- c. La persona responsable del servicio deberá mantener la información de la autorización permanentemente actualizada, cumpliendo con los procedimientos y plazos establecidos en el presente reglamento.
- d. La identificación del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, para efectos del reconocimiento del servicio por parte de las personas usuarias y entes fiscalizadores, debe ser concordante con el artículo 25.
- e. La persona responsable del servicio estará obligada a proporcionar a la Secretaría Regional los antecedentes que les sean solicitados formalmente por escrito, debiendo remitirlos en el o los plazos que al efecto se fijen.
- f. Los vehículos deberán portar la constancia de autorización.

Artículo 28. De las restricciones en la prestación del servicio

- a. No se permite el empleo de voceros y agentes encargados de atraer personas usuarias en los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros.
- b. Los conductores(as) de vehículos destinados al transporte privado remunerado de pasajeros no están autorizados a percibir dinero o especies valuables en dinero, directamente de las personas usuarias.
- c. Los(as) conductores(as) deberán abstenerse de detener el vehículo en las paradas destinadas a los servicios de transporte público de pasajeros, tanto para subir como para bajar personas usuarias.
- d. No se permiten los pasajeros de pie. El transporte de personas usuarias está limitado a la capacidad máxima de pasajeros sentados del vehículo, según lo especificado por el fabricante, y esta información debe estar visible en el interior del vehículo.

TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 29.- De la fiscalización y control

Carabineros de Chile, los Inspectores Municipales y los Inspectores del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el presente reglamento, para lo cual tendrán libre acceso a los antecedentes e información a que hace referencia en este cuerpo normativo.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.- De la vigencia del reglamento

El presente reglamento entrará en vigencia una vez transcurridos doce (12) meses desde su publicación en el Diario Oficial. No obstante lo anterior, todos aquellos procesos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente reglamento, tales como, procedimientos administrativos de autorizaciones, renovaciones, amonestaciones, suspensiones y revocaciones, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la normativa vigente al momento de su iniciación.

Artículo 2.- De las constancias de autorización de servicios de transporte privado remunerado de pasajeros autorizados bajo el decreto supremo N°80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Las constancias de autorización de los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros que correspondan a buses y/o minibuses —que para efectos de este cuerpo normativo se han definido— y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, mantendrán su vigencia por un plazo de doce (12) meses, contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, o bien hasta la fecha que se señala en la constancia de autorización correspondiente, si ello es anterior al cumplimiento de los 12 meses, cualquiera de los hechos que ocurra primero. Transcurridos dichos plazos caducarán las autorizaciones respectivas.

Las personas responsables del servicio que deseen continuar prestando servicios de transporte privado remunerado de pasajeros, deberán solicitar ante la Secretaría Regional correspondiente una nueva autorización conforme a las normas establecidas en el presente reglamento, con al menos noventa (90) días corridos de anticipación al vencimiento de los plazos establecidos en el inciso precedente.

Las constancias de autorización de los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros que correspondan a vehículos distintos de los minibuses y/o buses definidos en este cuerpo normativo, caducarán sin más trámite transcurridos seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente reglamento o hasta el plazo indicado en la constancia de autorización, si esto último ocurre con anterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGASE, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, el decreto supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE